



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00035 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La Sociedad ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., identificada con Nit. Nro. 800.135.913-1 por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Adicional 20210000023086 de 14 de octubre de 2021**, por la cual se estableció una Contribución Adicional para la vigencia 2021.
- **Resolución No. SSPD -20225300281415 de 1º de abril de 2022**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.
- **Resolución No. SSPD-20235000460565 de 11 de agosto de 2023**, por medio de la cual se desató el recurso de apelación. (Pretensiones aclaradas en la subsanación de la demanda).

El presente medio de control fue radicado el 23 de enero de 2024 (Archivo: "3_ED_OTROS_CORREO_REPARTOOFIC(.pdf) NroActua 4" Aplicativo SAMAI) y repartido al conocimiento de esta sede judicial el 2 de febrero de 2024 (Archivo: "2_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACTA

DERE_044202400035(.pdf) NroActua 3” Aplicativo SAMAI), quien por auto de 23 de febrero de 2024 inadmitió la demanda para que la parte demandante: aclarara la pretensión 4.1.1 y estableciera cuáles son las entidades demandadas; suprimiera los hechos relacionados en los numerales 5.1 a 5.6; estableciera de manera razonada la cuantía del proceso y allegara poder dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá -Reparto (Archivo: *“5AUTOINADMITEDE2024031INADMITEDEMANDAPDF(.pdf) NroActua 6”* Aplicativo SAMAI).

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Archivo: *“6_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 8”* Aplicativo SAMAI).

Por otro lado, se aprecia que con la demanda se allegó, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución No. SSPD-20235000460565 de 11 de agosto de 2023**, por medio de la cual se desató el recurso de apelación, la cual fue notificada a la parte demandante el **14 de agosto de 2023** (Archivo: *“1_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAY_12C82AF59DCA4EC78(.zip) NroActua 2”* – Archivo Anexos -Folio 77 Aplicativo SAMAI).

Conforme a lo anterior, se aprecia que el extremo activo demandante contaba, en principio, entre el **15 de agosto de 2023 al 15 de diciembre de 2024, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

No obstante, el **13 de diciembre de 2023**, esto es, faltando dos (2) días para que feneciera el término, la parte accionante por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el **19 de enero de 2024 (viernes)** (*4_ED_MIGRACION_004DEMANDAYANEXOSPD(.pdf) NroActua 5* aplicativo SAMAI), lo cual suspendió el término de caducidad y como quiera que la demanda fue radicada el **martes 23 de enero de 2024** (Archivo: *“3_ED_OTROS_CORREO_REPARTOOFIC(.pdf) NroActua 4”* Aplicativo SAMAI)

, forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

Por otro lado, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual

se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Cristian Eduardo Stapper Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.553.665 y portador de la tarjeta profesional Nro. 80.725 del C. S, de la J, como apoderado judicial de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. TIPLE A S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder general contenido en el Archivo: “ 6_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 8” Aplicativo SAMAI, de

conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 4264358 de 18 de marzo de 2024 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

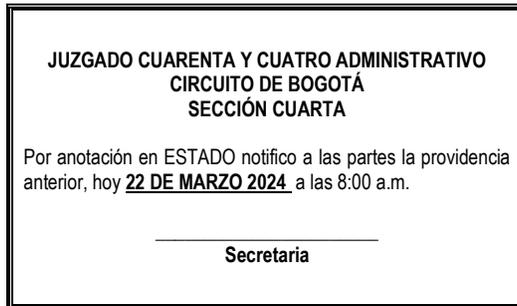
OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.	cristian@stapper.co notificaciones@aaa.com.co ruby.jimenez@aaa.com.co	
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7a4fe57e69fcf506c6fb79d4668c37fc21e7b94715c6a9d70ea9849061368**

Documento generado en 19/03/2024 07:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**